

10

DISCURSO APOLOGETICO
POR
LA PROVINCIA DE
LA COMPAÑIA DE
IESVS, Y COLEGIO DE SAN
HERMENEGILDO.

DE OTRO

DADO POR DOÑA BEATRIZ DE TORRES,
como madre, y heredera de los Padres Francisco de
Aranda, y Alonso de Torres, Religiosos
de la Compañía.

N. 1  RAN Fabrica prometian ocho meses de tiempo, que se
gastó en la respuesta de nuestro primero papel; pero
ex nihilo nihil fit; y así toda la obra della se viene a re-
duzir en hazer este pleyo pédencia, que es el medio de
que se vale quien se halla vencido, ut notat Casiodorus, lib. 1. epist. 27.
ibi: *Ad iniurias tunc profiliuntur cum se superatos turpiter erubescunt.* Pro-
nóstico cierto de la victoria que el perdimos, ut de Theodorico refert Si-
conius Appollon, lib. 1. epistol. 2. ibi: *Oblectabatur commotione saper-
ti, et tunc deinceps credebat sibi cessisse collegam cum fidem fecisset victoria
sua vivilis aliena.*

2 Como en nuestro primero papel no se dixo cosa indigna (asíque in-
justamente la otra parte lo afirma) así en este le procederá con el mis-
mo estilo por la reverencia que se dueve a personas tan grandes, como
son los Señores, en cuyas manos se pone; y porque mi natural no es de
morder a nadie, ut Cato dicebat; *De se nobis vero maledicere in suave,* *et*
malè audire insolitum; telle Gratiano discepit. for. cap. 400. in fin. cumplié-
do con efecto lo que la otra parte ofreció al principio de su papel (con
que

A

que no cumplo en lo dixido, a que no solo falta fin a la brevedad que prometio) pues se detiene y gasta tanto tiempo, y papel en recoger los atomos del nuestro, y de los de la otra parte (cosa a que estan sujetos los mayores escritos) a que no podemos muy de paso, ex ea quod sunt sagittae parvolorum, deterrimendos solo en aquello que fuere necesaria, y del intento del pleito.

3. La question de este pleito es, que siendo el Colegio, y Compania de Batarios destos Religiosos, y estando poseyendo los bienes que le dieron (de mas tiempo de doce años a esta parte) con el dicho titulo ha pretendido, que el juez de la Yglesia los mande, y atempate en la dicha posesion, mandando a la parte contraria, y juez seglar, q̄dō le inquieten en ella, y pida en su fuero lo que quisiere que pediles; el qual despues de oydas las partes lo mandó así, conforme a las decisiones Canonicas de que hazemosencion en num. 7. y final de nuestro primero papel; de lo qual la otra parte le traxo querellado por via de fuerça, pretendiendo auto de legos, o de fuerça; sobre lo qual diximos, que estan en este pleito pendiente en esta Real Audiencia, lenguaje Catolico, y ajustado a toda buena jurisprudēcia, sin que se pueda poner nota en ello, quia verba debent intelligi iuxta subiectam materiam, & naturā aetū. l. cū pater, §. donatū, ff. de legat. 2.l. si vno, & ibi Bait. ff. locati. l. sed & si possessori, §. item si iurauero, ff. de iuri. iutan. l. fin. C. de non numer. pecun. etiam si improptientur, §. nūc autem in verbo dederint. ius licet. quibus alien. licet vel non ubi notat glossa. Demas de que no es improptio, quia verbum, *pender*, est generale, & terminatur, & specificatur ex adiucto, videlicet querellado por via de fuerça, dōde se denota el modo en q̄ está pendiente, vano es el tiempo que en esto se gasta, sino fuera por ensar calumnias. Y si el pretender quitar los bienes a la Yglesia, y Religiosos, que posee con titulo largo tiempo por propria autoridad, o por mano del juez seglar, es doctrina Catolica, lo juzgariá quien mejor sienta, ex cap. nullus, cap. si quis contra Clericum de fato compet. cap. nulli 12. q. 2. cum vulgat.

4. Altericero reparo (que no podemos alegar numeros, porque la otra parte no diuide su papel en ellos, que deue de ser el mejor modo, y mas claro de escrpcion) se responde lo que dixe en mi papel, num. 7. es que en este pleito, no consta que la dicha Doña Beatriz justificasse su pretension ante el juez seglar de auer heredado estos bienes, ni q̄ el dicho juez procediesse justamente adonde auia de hazer la probanza, que refiere a hecho ante el Eclesiastico, por no auer presentado en este pleito Eclesiastico ningun testimonio dello; en el qual solo consta, que el dicho Colegio

legio està en posesión de los dichos bieñes por el dicho título, y que la otra parte le perturba en ella, y se los quiere quitar; diciendo ser heredera de sus hijos por mano del juez leglar; lo qual pareció ser conueniente, para que se reconviese este, que el juez Ecclesiastico à hecho justicia, y no fuerça en inhibit a el juez leglar, q no à mostrado ante el (como denia) proceder justamente; y no està confessado por esta parte lo contrario, lo qual se ajustará con el pleyo.

5 El quarto reparo que haze, fol. 2. §. siguense, de que se nos olvidado la Logica, no fuera mucha culpa despues de tantos años, que la dexamos; pero sin embargo procede el argumento à sufficienti partium enumeratione, de que a la otra parte no le toca ningú remedio possessorio, y fue conueniente dilucidir por todos, porque en el primero papel, si no me acuerdo mal, dice la otra parte, que los intentó mezclandolos, cosa que dio motivo al lugar del señor Don Juan del Castillo del lib. 4. cap. 2. nu. 1. y a la division q ue le haze en el nueltro, num. 10. 11. 12. & 16. donde concluy mos , y no le tocando ningun remedio de los possessarios, de los demás que le cõcede el derecho, 6. part. Digestorum, lib. 37. no puede valerse para cumplir con el argumento, y preceptos Logicos. Y es error manifiesto decir, que se nos olvidò el mas e proposito remedio, que es el oficio del juez, segun algunos Autores, que refiere; porque el remedio que el derecho comun concedio al heredero ab intestato para tomar possession de los bienes, es el interdicto quorum bonorum ex l. 1. ff. & C. eo. tit. y el de nuestro Reyno se contiene en la ley 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. Con lo qual no necesitamos del oficio noble del juez, quod intrat, & competit loco deficientis actionis exequitate, Signor. consil. 135. Tuschos lit. O. concl. io 8. & 109. puesto que las leyes nos la dan, y en particular la del Reyno (o que bien viene aqui lo que dice, fol. 7. §. en quanto, que si se anda á bulcar Autores, hallara a cada passo ser cierto lo que dixo Ciceron, &c.)

6 Pero quando le concediesemos, que se puede implorar para esto el oficio del juez noble (como dice) este no constituye diferente especie de suceder, porque estas se reducen a la division de auer de ser ex testamento, o ab intestato, sino es que quiere introducir una tercera especie, cosa que no llega a nuestra jurisprudencia.

7 Y porque se eche de ver, que si la otra parte no se olvida de lo que dice lo finje, en este papel se hará evidencia, de que se à valido, y vale del remedio del edicto del D. Adriano; porq fol. 6. en la 2. plana al principio dice assi; Que el remedio de la ley final del edicto del D. Adriano dura 30. años, para escusarse que no ha pedido en tiempo. Y fol. 8. 2. plana dice es-

tas palabras: Siendo ella seglar los bienes se hicieron seglares y profanos, dico de pedir justamente su posesión, y se le dio sin que obste que los tenga ocupados la Compañía, porque el interdicto de la ley final C. de cada año D. Adriano tollend, que se intentó, solo se mira si mortis tempore civilis, et naturalis quedaron vacos, no si atiendo quedado se ocuparon despues. Y fol. 11. al principio dice: Lo que pedimos fue la posesión de las dos tercias partes de los bienes, como heredera legítima, que en ellas es Doña Beatriz, por el remedio de la ley fin C. de edicto D. Adriano tollend, para que cóste con evidencia quié se ajusta con la verdad, y pieceptos.

- 8 Y q se confundan los remedios bien se verá, fol. 5. §. his, adonde dice: Confessando lo primero, que contra scilicet posseidentem no se intenta la peticion hereditatis; porque ni este es possessorio, sino de propiedad, ni se da al heredero ab intestato, sino a el instituydo, ut per totum titulum constat.
- 9 Y en el §. 2. fol. 2. plana 2. trata de la justicia principal, en que no toca scilicet cosa en este papel, por no ser del intento deste pleito, y por no duplicar los discursos, y porque el Padre Christoval Garcia tiene hecho en este punto vno muy docto, y singular, comprobado de muchos hóbiles doctos, en que con leyes, y Authores del Reyno é dicho mi parecer, que quando se fin pugnare en el juzgio de propiedad se defenderá.
- 10 Pero si vnius Doctoris dictum facit re dubia, vt notit Surd, decisi. 188. n. fin, siéndo la opinio q fanorece a la Cöpañia tā cierta, o por lo menos comunitaria; clato es q estando posseyedo sin oyile, y teniendo en un juicio ordinario por un remedio sumariissimo no se le avia de quitar su possessio, pues ningū derecho dudosof se determina en semejantes juzgios, vt notavimus ex l. 3. §. ibidem, ff. ac exhiben. & ex Lille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebel. vbi glossi para lo qual se traxo a Salgado, si para este intento es ajustada esta alegacion, se verá en el, aunque escriua a otro, porque no nos valemos de su doctrina en el punto que la trata, sino en quanto refiere algunas autoridades, que son de nuestro sentir, en que el conviene. Y atiendo intentado ante el Eclesiastico un juzgio de manutención de la posesión en que se halla, para cuya conservación un colorado basata, y que tenga qualquier forma extrinseca, Pereg. conf. 92. nu. 4. lib. 1. Menoch. de recuperad. possess. remedio 15. n. 483. & de retinenda, remedio 3. nu. 334. Costa de quota, & rata, q. 113. n. 10. (quato mas legitimo, y verdadero) como le tiene, oponiendo la parte contraria, que no denia ser manutendida por todas las excepciones, que en su papel allega tā dudosa (sin inciertas) justamente el juez Eclesiastico (a quien como se a dicho toca clamar para los Eclesiasticos) le mandó manutener, ex mul-

- 3
tis Postio de manucent, observat. 42, n. 68. & observat. 94, nu. 4. & decisi.
101, n. 2. & decisi. 119, nu. 7. & decisi. 131, nu. 8. & decisi. 138, nu. 5. & in alijs:
y que el juez seglar, y la otra parte no le inquietasse, y pidiesse ante el lo
que le conviniesse; y aunque admito el consejo de que es necesario ver
los Autores, y entenderelos, le pondria tomar para si, puestlo que en lo q
se a dicho no ay materia digna de reprehension.
- 11 En el §. vltimo desta hoja, y plana, nos confiesa non competere ha-
scidi postquam semel adeptus est possessionem hereditatis, intentar el
remedio de la dicha l. final, ni otro alguno adipiscendae possessionis de
los bienes que dexò de poseer; pero nieganos la aplicacion, porque di-
ze, que la dicha Doña Beatriz de Torres, como sucessora de sus hijos,
no posseyò estos bienes, ni los dexò de possiter.
- 12 Lo que consta por este pleyo es, que auiendo estos Padres donado
sus bienes a la Compañia, y renunciado en ella (con que dice la otra par-
te que murieron, y le tocò a su madre su herencia) estando posseyendo-
los se hizo particion de los que tocavan a estos Religiosos, en virtud de
la dicha donacion, y se los entregó a la compaňia: con lo qual si esta he-
rencia se le adquirió, el dominio de los dichos bienes a la dicha Doña
Beatriz, como a madre, y su legitima heredera, ipso iure, como la otra
parte dice, fol. 7. §. en quâto, y estos bienes se hizieron proprio patrimo-
nio suyo, de que por su propia autoridad pudo tomarla possession, co-
mo dice eodem fol. 1. plana, §. en el nu. 29. mas bien los pudo retener es-
tando en su poder, y sino los retuuo, y entregó voluntariamente a la Co-
pañia, bien coiren, y se aplican las doctrinas referidas, de que no le com-
pete, ni puede intentar ningun remedio possessorio para repetirlos.
- 13 En la hoja 4. §. en los numeros 17. dice, que tocamos la dificultad de
este pleyo si tiene alguna, con que damos gracias a Dios, que le confies-
sa auerse dicho alguna cosa al intento, este fauor no le podemos pagar
con dezir lo mesmo de la respuesta, y distincion que haze de la donacioň
general, y particular, cõ verdad por no ser cierta en el caso de que trata-
mos; en el qual neque ullu verbū, dixo el señor D. Juan del Castillo lib. 4.
cap. 41. n. 4. ni en los demas, y solo discurre ex verbis generalibus, & vni
uersaliter prolatis, que a modum conjectura voluntatis deduci, atq;
interpretatio fieri debeat, siue quanti haberit, atque estimari debeant ad
interpretationem ultimorum voluntatum.
- 14 De que no se puede formar argumento para los contratos, e inter-
pretacion de las donaciones, como notò Ant. Fab. lib. 7. coniectur. cap.
14. colum. 3. ibi: *Quasi vero verumque sit aque facile, ac nā longe difficultius*
semel perfectam donationem revocare, aut pro donatoris arbitrio interpreta-

ri quam fideicommissum iusta dubie voluntatis interpretatione excludere.
Et col. 4. ibi: In quo potissimum sanc differunt donationes praesertim iner-
tivios, contractusque omnes, ab ultiis voluntatisibus, que quoniam ab unus
cavum homini voluntate dependent et que libera recipiunt interpretationem
ex sola conjectura voluntatis morientium desideriis exvincentum arbitrio
assimilatis. &c. En las cuales donaciones si alguna duda, o ambigüedad
se ofreciere, siempre se à de interpretar contra el dorador, todo lo dixo
Fabio ubi proxime, ibi: As qui quoties in donationibus ambiguas aliquas
est, que interpretationem requirat, amplissima debet fieri semper interpreta-
cio contra donatorem. cap. cum dilecti de donationibus, neope quoniam in eius
potestate, legem suis apertius dicere: porque de otra manera le seguiria el
inconveniente, y absurdo, que reparo Ant. Fab. ubi proxime, colum. vlt.
ibi: Illud serie inspicere principiè debet quid actum sit, at non quid ab hoc, aut
ab illo, sed quid inter utrumque, alioqui fieri est, ut à contractu pro arbitrio
recedere possit qui contractus pro arbitrio interpretari potest, eadèque ut di-
xi pura donationis causa est, licet propriè contractus non sit; est enim contrac-
tus simillimus quo ad rati, & potestate obligationis persistere.

15. Regulariter enim idem operatur generalis dispositio, quo ad om-
nes, quod operatur specialis, quo ad speciales, Tulus lit. G. concl. 29.
Crueta cons. 32. n. 4. Alex. Rauden. lib. 1. cap. 16. n. 146. Tiber. Decian.
respons. 21. n. 17. lib. 4. Ceph. cons. 734. n. 20. & cons. 768. n. 3. ita ut non
possit fieri restrictio ad aliquid, etiam si esset aliquid ad quod possit re-
ficii, Riminald. cons. 450. nu. 38. dicitur enim contra proprietatem ver-
borum omnis interpretatio restrictiva quando verba sunt generalia, ex
Baldo cons. 271. lib. 1. Gutierrez consil. 5. nu. 11.

16. Y en nuestro caso, y donacion, siendo como es, de todos los bienes
que estos Religiosos avian heredado de su padre, y de mas que por qual
quier titulo les perteneziesen, non est locus coniecturis, para restringir
las, siendo tan claras, como se ve en las escrituras que otorgaron, Beata.
zol. in repet. legis si quis maior, C. de transact. nu. 238. Monachus decil.
Florent. 1. nu. 20.

17. Y si necesitaranmos de interpretacio, y explicacion desta donacion,
bastamente se explicò, y determinò, y especificó por lo que se hizo,
y ejecutó en virtud dellas por la dicha D. Beatriz en vida de sus hijos, q
fue entregar a la Compañia los bienes que avian heredado de su padre,
quia ubi ille easus efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, no est lo-
cus extraneo interpreti, seu extir seco intellectui, Bald. consil. 458. n. 24
volum. 3. Cratera cons. 105. y porque como lo entendio lo hizo, execu-
to, y consintio la dicha dona Beatriz, entregado los dichos bienes, quia
facta

4

facta habent consensum sicut verba, vi notat idem Baldus in tractatu de
schismate, §. sed in contarium, ou. 7. Codicis, lib. 6.

18 Y porque en materia tan dudosa an Monasterium excludat ascendentes, no se puede formar cierta conjectura de la voluntad de los Religiosos, los quales pudieron seguir la opinion que favorece a la Religio dode professauan, y donar sus bieles a quien entregaron sus personas, conjectura regulada por derecho; ex auctor. ingens, C. de sacrosanct. Ecclesi. sin reservara su madre cosa alguna, porque no lo avia menester, respeto de ser persona poderosa, y asi lo ejecutaron, sin dexarnos expuestos a la conjectura, que de contrario se haze, como consta de la escritura que otorgaron en favor de la Compania, en donde dicen, q por el amor que le tienen, y porque se dedican al servicio de Dios, y porq de los au-
metos de la sagrada Religio resulta mucho apto e chamiéto a los proximos, y republica Christiana, lo qual deseá ayudar por su parte; y en re-
conocimiento de los muchos beneficios, y utilidades, q della han rece-
bido, y por ser, y auer de morir Religiosos della, otorgan perfecta, y to-
tal renunciaciōn (este termino total ajuste la otra parte, si es como el de
Acucio in l. præcibus, ibi: *Omne fere patrimonium, o como el de la ley si pater, omne patrimonium suum*, que le refieren en el numero que se sigue, y si lo fuere, precisamente se avrà de regular este caso por la decisione de aquellos) y entrego, donacion, cession, y traspasso por via de limosna perfecta irrevocable, que el derecho llama entre viudos, a la dicha Com-
pania conviene a saber de todos sus bienes, rayaes, muebles, servientes,
derechos, y acciones presentes, y futuros, que le pertenecen, pueden,
y deuen pertenecer en qualquier manera, asidie de la legitimacia de su padre,
de que se trataba particion en aquel tiempo, como de las demás, y ex-
ceptuan el uno 400. ds. y el otro 500. para ciertas limosnas (con q hazé
estas donaciones mas precisas) y estas só las formales palabras de llas.

19 Y porque lo probemos en propios terminos, oygase a Acucio in l. præcibus 3. C. de inoffic. donat. cuyo caso pone en la forma siguiente:
Pater filium habens omne fere patrimonium suum exteraneo donatis, ac deis de intestatus decisio: que si cum est, quaratione consulereetur, fidio, respondent Imperatores, huic filio quarellam in officiosis donationis competitio, ea enim non solam liberis ex testamento, sed etiam ab intestato succedentibus datur,
text. est expressis in l. si pater 2. C. de inoffic. donat. ibi: *Si pater omne patrimonium suum* (no lé que aya termino mas vniuersal) *imperio quodam immenso liberalitate in filium effudit, siue in potestate eius si permanet; potest que la donacion en tal caso no vale, por estar debajo de la patria potestas, et debet i family beneficiata usitato congruo; tunc ibi quarellam partio de-*

bita ab intestato portionis præstes, in columnen sive ante emancipatus si fuerit, que es el caso en que entre padre, y hijo vale la donacion, quia donatione non indiget alio administratio, sed suis viribus nimirum iusta cōstitutiones, si qui præniciam regit ad similitudinem in officiosis testamento quarellæ auxilium sibi equitatis impertiat. Graciano discept. for. lo dixo, aunq no por estos textos, por otras doctrinas, y lugares, cap. 730. nu. 34. ibi: Et dicitur in officio sa donatione, siue sit de omnibus bonis, siue de aliquibus, quia equipollent omnibus, Papon. arrest. 6. iiii. 1.lib. 11. prout quando pater non retinet in patrimonio tantum quantum capit legitima filiorum Clarius in §. donatione, q. 24. num. 2. Hondeed. conf. 34. iiii. 19. lib. 1.

20 De adonde se infiere lo primero, que auiendo un padre donado todo su patrimonio en perjuicio de la legitima de sus hijos, quibus iure naturæ debetur, esta donacion no padece la distincion, y falta de intencion, que de contrario le filosofa, ni contiene nullidad alguna, por ser así, que en su vida, como señor de sus bienes puede disponer de ellos a su voluntad, y transferir el dominio, y possession en quien quisiere, sin que haya ley que se lo prohiba, anullando las tales disposiciones; para lo qual era necesario alguna que se lo prohibiese, irritando lo contrario.

21 Lo segundo, de que siendo como estos actos son validos, pueros, y sin condicion alguna, porque el hijo no quede privado de su legitima, se le socorre con el remedio, y facultad de poder dezirlas de inofficiosas, ut legitima integra euelatur, remedios que fueran superfluos si ipso iure, se resolviera el dominio, y possession del donatario, cosa que ni se preveua con texto alguno, ni doctrina, ni puede sin ser atrojamiento, si ya no es, que se corrije el derecho, como nuestro papel.

22 Lo tercero, que para conseguir la dicha legitima no le toca ningú remedio possessorio. l. quamvis, C. de inoffic. testam. d. l. præcibus, & per tot. titulum, C. de inoffic. donat. Costa de quota, & rata, q. 113. nu. 9. ibi: Tandem eo peruenire ratiocinatio nostra, ut neque in possessorio possit opponi querella in officiosis donationis. Mercurial Merlin de legiti. na, lib. 2. tit. 1. q. 21. nu. 42. ibi: Sexto in possessori s. iudicis in quibus cum summaria agatur de inofficio teste donationis dici nos potest, sed in possessorio agendum est, ex Conarrab. Veroio Laderch.

23 Lo quarto, que ni aun de propiedad le toca, videlicet petitionis hereditatis, & rei vindicationis; por lo qual antes de los titulos se pusieron, ut videre est in Codice, el de inofficio testamento, & de inofficiois donationibus, & de inofficiois dotibus, ut post querellam inofficioi testamenti, quæ est preparatoria veniretur ad petitionem hereditatis, & rei vindicationis, como notan la glossa, y todos los Doctores en la conti-

continuacion de estos titulos; y lo enseña Dognic en los lugates que at-
tribu le refieren.

- 24 Con lo qual cessa todo quanto se opone contra nuestro papel, y di-
curniendo brevemente por cada §. en particular las cōfessiones que ha-
ze, fol. 5. §. his, ibi: *Confessando lo primero que contra titulo posidientem no se
intenta la petición hereditatis* (digolo por el Latin, o Româce, que la otra
parte lo dice, que no pongo nada de mi casa, quilo dezir ningû remedio
possestorio, ya se ve que no aria de ignorar un tan gran Letrado que este
es de propiedad) y la que haze, fol. 6. §. confessamus tambien lo segui-
do, que si el difunto tempore mortis no posee, no se le dà al heredero el
interdicto de la ley fin. C. de edict. D. Adriano, tollend. (sino lo intenta, ni
lo soñó, como reprehídenos dice, fol. 2. §. siguiente) mejor haria en
escusar estas cōfessiones, porque no probando sus calidades, en ocho
meses de termino que à tenido (llevando otros tres dias) como no las
prueva, de que estas donacioes fueron condicionales, y que se resolvio
el dominio, y possestion, que de estos bienes tenia la Compañia, con nin-
gun texto, glossa, ni doctrina en el priuero papel, ni en este, ni pudiendo
lo probar, porque aqui no se resuelve el dominio, ni puede la possestion,
por ser quid facti. l. in bello, §. facta, ff. de captiu. & possum. rever. Me-
noch. conf. 701. que ni se adquiere sino se toma per actualem apprehe-
sionem. l. cum hæredes, ff. de acquirend. possess. vel alias modos factos à
iure introductos, de quibus Ant. Gom. in l. 45. Tauri, ni se pierde sino se
dexa. l. possideri 3. §. in amittenda, ff. de acquir. possess. in amittenda quo-
que possestionem affectio eius qui possidet intendenda est. l. quemadmodum 8.
ff. cod. tit. ibi: *Quemadmodum nulla possestionem adquiri nisi animo, & corpore po-
ssest, ita nulla amittitur, nisi in qua eternumque in contrarium actum est.* Y no
probando que ellos Padres murieron quando renunciaron, ni que en
aquele tiempo se le distriù la herencia a su madre (aunque lo dice en este
§. y lo contrario fol. 12. in principio, ni que estos bienes quedaron vacos
en ninguno de estos tiempos, y siendo cosa constate, que los possee la Co-
pañia, y que no los à dexado, y que la possestion no se resuelve ipso iure,
cuando pudiera el dominio las dichas confessiones se quedâ en su fuer-
ça, a que lo es se siga condenacion. l. 1. de confess. que malo es responder
facilmente quando quien lee siempre lo haze de el espacio.

- 25 Fol. 6. §. al num. 21. por escusarse de responder, o porque no ay que
contra la disposicion de la ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop. de que pasado año,
y dia no se puede intentar ningun juzgio possestorio, como en ella se dia-
ze, siendo esto solo lo q. en dicho numero le refiere, dice, q. juntamos tres
o quattro cosas bien distantes, y pareciendole que dura mucho el tie-
dio

dio de la ley final, C. de edict. D. Adrian, dà a enteder se vale del (aquí lo
huuo menester, que importa que aya dicho, que no se vale del, ni lo ha
heñado , y que no se pueda valer por ser remedio que le dà al heredero
escrito ex testamento de los bienes que quedaron vacantes) lo peor es,
que no se responde con esto a la ley del Reyno , en cuyo caso estamos,
por tener la Compañía titulo de estos bienes, y possession de 12. años, da-
da de mano de quien o y se la quiere quitar.:

26 A el §. finalmente, fol. 6. plana 2. en que se dice, que se nos niega el su-
puesto, q̄ hazemos, de q̄ la Compañía possee estos bienes; con lo qual
falta nuestra resolución del num. 22. de q̄ se le dà de pedir en el fuero Ec-
clesiástico, se replica, que por donde confessando, que los posseyó en al-
gun tiempo, cosa que no puede negar (que si negara tambien,) & quod
possessio continuata præsumitur usque ad tempus motæ litis Postio ex
multis de manutent. obseruat. 17. nu. 15. & decil. 33. nu. 3. (demas de que
esta parte lo ha probado) muestra, y prueua, que la Compañía no pos-
sea, si es porque lo diga, no basta, y si es porq̄ dice que se revolvió la pos-
session ipso iure, esta resolución no se descubre en el derecho, ni la de este
papel en ninguno del mundo , ergo procedit conclusio , de que ha de
ser conuenida ante el Ecclesiástico.

27 En lo demas que en este §. te dice, que siendo la possession del Ecle-
siástico injusta sin título, ni alsistencia de derecho , se le puede quitar sin
citarle por el juez lego, o la parte, si es doctrina ajustada lo remito a me-
jor censura.

28 Y puesto que tanto le agrada Marta, que nos reprehende el que sien-
do tan docto no le ayamos visto en el lugar en que le cita, fol. 8. §. en el
n. 33. leemos de reconvenir con un lugar suyo, es en el caso 159. centur.
2. de iuridict. nu. 24. y sus palabras: Inocuit tractetur de auferenda pos-
sessione ab iniisso clericis. is debet citari, ut post Bare. Salices. & alios quo
refert Menoch. in d. remed. 4. ad ipsicend. nu. 447. subdicens neminem esse, qui
dissentiat posse fore etiam iniustum non esse remouendum de sua possessio-
ne defacto (ino es el Abogado contrario , cuyo papel si le huiviera visto
Menochio, y el autor q̄ se refiere, quiq̄as mudaría de sentencia, o alomenos
no dixeran neminem esse, qui dissentiat, pero si dixeran con fundamen-
tos juridicos, como lo dicen.) cap. licet Episcopus a p̄. lib. 6. r̄undē dici-
mus. quod etiam p̄edo cōseruandus est in sua possessione, in qua reperitur. &
spoliatus restituendus. I. si quis ad se fundum. C. ad L. Julianum de eo, cap. in li-
teris de rest. spoliat. in q̄ p̄edo spoliatus à iudice sine causa cognitione, dicitur
per spoliatus, est que restituendus (por muchos lugares que refiere) y
prosigue: Sed clericus citandus est coram suo iudice, nec sufficit per generale
p̄oclacionem.

proclama; y en el mesmo caso, nu. 12. dice así: *Sed clericum possessorum conueniendum est coram iudice Ecclesiastico dixere Sucardus in l. fin. nu. 263. C. de editio D. Adrian tollend. Et num. 269. dice: Si possessor esset clericus, vel alia persona praesupponit respectu fori, ille non esset amouendus de possessione, nisi conueniat coram suo iudice, Petrus Ancharrano in cap. significasti de for. cōp. Barbatio, Alex. &c. Mas que le he puesto mal ciò Marta, como lo ella con lo que le dixo en nuestro papel, y Autores que referimos.*

26 A el §. a los numeros, fol. 9. plana 2. y al que se le sigue, puesto que la otra parte dice, que lo que dixo en su primer papel fue a mayor abundamiento, y no necesario, aunq responda como se le antojare, no se replica, porque solo se dese a escruiar en el punto lo muy necesario.

30 A el §. la qual supuesta, fol. 7. en que dice, que es así, que aunque tiene el dominio destos bienes su parte no se le adquirió la possession; y q por esto la pide ante el juez seglar, porque con la muerte destos Religiosos, siendo patrimoniales, se fizieron teculales, y profanos, perdiendo la calidad del fuero. Se responde, que qualquiera que tuviiese algunos principios en esta facultad, le respondería, que por donde le vino esta adquisicion de dominio a la dicha D. Beatriz de los bienes, que sus hijos donaron por contrato entre vivos, cuya possession entregaron a la Compañía antes de su muerte ellos fiero modo por la entrega de la escritura, y la dicha doña Beatriz realmente, porque no lo ha probado con decir, que al padre se le adquirie el dominio de la legitima, que hereda de sus hijos, y está decidido lo contrario per totum titulū, C. de inoffic. de- nat. & in l. 8. tit. 4. p. 5. y lo resuelve Agustin Barbosa in l. 1. C. de inoffic. donat. num. 25. en caso mas duro, ibi; *Notatur ad hoc quod licet ex tit. & tradizione simul iunctis transferatur dominium, & si postea a titulus annullatur, siue resoluatur, aut rescindatur, non tamen transfertur dominium ipso iure abque tradizione, ut per Titaq. Ant. Gom. &c. Y puesto que le le huiere adquirido (quod a nemine dictum, nec excogitatum) por donde estos bienes se fizieron profanos, auiedole donado a la Yglesia, que adquirio el dominio dellos. l. fin. C. de sacrosanct. Eccles. & regulat iter per traditio nem, sin auerse rescindido su titulo, ni dexado su possession. Y puesto que fuerá profanos, si los possee, o los detenta la Compañía como quiere que vn juez seglar le quite desta possession, o detencion, y se los entregue, aunque sea dueño sin conocimiento de causa, y sin conuenirles en su fuero, puesto que cōforme a derecho, y a doctrina comū, no solo de su amigo Marta, sino de todos los Doctores, que referimos en nuestro papel, nu. 22. y de otros muchos, que escusamos por no hazer*

este prolixo , el Clerigo per actionem realem sei vindictoriam personalem, vel per quodlibet interdictum debet conveniri coram suo iudice Ecclesiastico. Y los lugares que dice traxo en su primero papel de Beatrosa, y Marta, no dizen lo contrario, antes afirman esta conclusion, como se ha visto, y donde los cita tratan muy diferente question, vide-
licet, an haereditas clericis post, velante acceptationem gaudet praeule-
gio ferri?

41 En el fol. 7. plana 2. §: en el num. 29. buelve a insistir en que la dicha dona Beatriz por su autoridad pudo tomar la possession de los bienes, por ser resolucion de derecho, que si està reducida a bienes ciertos la le-
gitima, y compete por titulo de institucion, se puede tomar la possessio
propria autoritate sive securitate al juez, ex Bursato Cancerio, que no diz
tal cosa en el lugar que le cita, Menoch. Merlin. Y por los mismos funda-
mentos, y doctrinas se le podia responder, que no lo podia hacer, puel-
to que no es heredera instituida, nec legitima debetur in certis bonis.
• sed in qualibet g'ea haereditatis.

32 Pero mas a nuestro intento el mismo Bursato en el lugar que le cita algo mas abajo, que es en el nc. 20. dice estas palabras: *Insuper quod dici
zur filias non potest propria autoritate occupare possessionem bonorum, nec
acquirere possessionem pro legitima, procedit ubi haereses sunt in possessione:*
harto mas bien lo diria si fuera donatario, por ser titulo particular, y me-
jor que el del heredero, ut notauimus en nuestro primero papel; y Mer-
lin resuelve lo mismo con muchos, de legitima, lib. 5. tit. 4. q. 8. nu. 2. y
assi està decidido por la Rota, teste Postio de manutentione, decis. 294:
nu. 3. ibi: *Alio vero existente in possessione opus est interdicto, vel alio reme-
dio, cum propria autoritate eum expellere non licet.* Y si ex l. creditores
(texto vulgar, que parece no le ha visto el contrario, pues dice ser ff. ad
l. Iuliam de republica, titulo que no ay en todo el deiecho, yerro que
no puede ser de imprenta, por ser ff. de vi priuata, y no de vi publica el ti-
tulo desta ley) probamos que perdia el derecho quien de su propria au-
toridad se introduzia en bienes que otro posecia, o detentava, aunque tu-
viera derecho para ello, & non ex l. in tantam, C. vnde vi, & ex l. extat.
C. quod metus causa, ex l. Iulianus, ff. de iudicijs, ex l. 1. C. ne quis in sua
causa, & ex Farinac. in tract. de fortis, q. 175. à nu. 2. fue por ser textos, y
doctrinas vulgares, que no parecio necesario repetirlas.

33 Fol. 8. §. en el num. 30. en que dice, que no admite nuestro consejo, ni
seria acertado tomarle, de que la accion que debia intentar era dezir de
inoficio las dichas donaciones ante juez Ecclesiastico còpetente, por
faltar ambos supuestos, que hazemos en el num. 30. 31. y 32. puesto que
de los

7

de los dichos numeros; y de lo que se dice en este papel, consta que toda via proceden, si le tomara ahorra este pleito, y costas del a las partes, el qual no es mio, sino d'los Emperadores in d.l.præcibus,C.de inof-
fic.donat. que miserationis causa, & ratione æquitatis, estendieron este
remedio a los herederos ab intestato, a quien les queda vna herècia va-
zia de bienes, y solo el uñbre de herederos, y de Doncello, y demás Au-
tores, que adelante se refieren.

34. En el §.en el num. 33. y 34. nos nota de que noemos visto a Matz de successione legali (lerà porque no le tengo, y lo mas cierto, porq no fue menester) y remite que veamos a Gutierrez; y para escusarme de este trabajo, y de la nota q se nos haze de auer dicho en dichos numeros, que el heredero Clerigo trae al consorte coheredero a su fueria, como mas digno, sino bastá los lugares q alli citamos, porq passa sin ningù escrupu-
lo, quiqà se concuerda con algunas decisiones de la Reta, y otros muchos
lugares que refiere, y sigue Salgado de suplicat. ad sanctiss. 2. p. cap. 14.
n. 5. ibi: *Hinc est quod cum fuerint conuenti clericus, & laicus tanquam here-
des unius defuncti, causa non dividitur, sed coram uno iudice erit tractada
in Rota, scilicet, vel alio iudice Ecclesiastico competente tanquam magis dig-
no, ut testatur Gratianus in his terminis ex multis D.D. cum Deciano, Far-
nac. & alijs dicte opinionem ab omnibus receperam, & est decr. Rota apud Se-
rapibus. 958. ubi loquitur de fratribus Aldobandinis, qui omnes fuerunt re-
missi ad iudicium Ecclesiasticum, quamvis essent laici, cum unus ex eis esset
clericus. & Auditor Rota licet etiam ageretur de bonis patrimonialibus, cuna
respectu fori nulla sit facienda dislincio.*

35. Fol. 8. §. bien siente, nos nota la otra parte de q gasta mos tres numero-
res en probar q la renuncia ció, no es muerte civil, diciendo; *In nulli tra-
bajo cierto sin para que, porque en nuestro papel no se dice tal cosa;* con que es
fuerza recurrir a el, en el qual fol. 5. §. verum enim vero, dice estas pa-
labras: *Y en los que entran en la Compañía al tiempo de la renunciacion, porque
entonces es quando mueren, y quando sus hijos, y sus padres suceden: si viene
mejor aqui lo que dice en el papel, a que crepódemos, fol. 2. §. lo que no
se puede perdonar, ibi: Si te entendio, y faleo a la verdad, es sobrada mali-
cia, lo dirá quien mejor sabe; y si quiere escusarte con q quiso decir otra
cosa, no devemos estar por sus pensamientos, sino por lo q escribe; lo qual
buelve a repetir en el mismo §. a que se responde, ibi: A que añadimos, q
en la Compañía de Jesus mueren también civilmente por la renunciacion, pue-
da con que nuevamente se conuenie, y el Padre Thomas Sanchez en el
lugar que le cita no dice lo contrario, aunque le repite en primero, y le
segundo papel, y para que venga con su discurso le añade (sin que el Padre
21*

Thomas Sanchez lo diga) las palabras q se siguen; *Vnde cum viventis non
sit hereditas.* Y si se niega lo q se dice, y se adulteran los lugares, y añadé,
ya no es extraño qie responda facilmente, y que no se sienta dificultad; y co-
mo vamos con la letra, y fiel modo de discurrir, no es mucho q la sintau-
mos quando se ofrece (como dice en el principio de este §.) esto tiene de
corredad mi ingenio, en el lugar d Thomas Sanchez, como ya se dixo en
nuestro papel, y V. m. le servira de ver en su original, o en el primero de
la parte contraria, donde fielmente le refiere, no se dice, ni pudiera, que
estos Religiosos mueren con la renunciacion, por no ajustarse, como no
se ajusta, q ninguna regla de derecho, q por este acto se mueran civilmen-
te, inutil trabajo es cierto, como dice, si bien en diferente sentido, nec
soli, ut iunctum offere videar, vt ipsius verbis utar, gastar mas tiempo
en esto.

36 En el §. en los numeros, fol. 9. auiendo probado en nuestro papel, ex
Anton. Fabro, que aunque la dicha D. Beatriz heredara a sus hijos l'pegó
que renunciaron, que fue quando se de la propriedad de sus bienes (no
quando murieron civilmente como dice) no podia tomar posesion de
los bienes que auian donado, y entregado a la Compania, por lo q cele-
gante, y juridicamente Fabro ratiocina, diuerte la respuesta, q q no ne-
cessita de institucion de sus hijos para ser su heredera, ex l. 6. Tauri, quié
se lo niega, y quien no sabe, que esto es para sucederles priuiter voluntate
en los bienes de que no dispusieron, non vero contra voluntatem;
en el qual caso ninguno lo es, sino se vale de romper, o rescindir la dispo-
sition fecha en su perjuicio por vno de los remedios, q el derecho dis-
pone; y con decir, que lo q dezimos procede en las donaciones espe-
ciales, no ainsi en las generales sin traer texto, ni doctrina buena, es una
distincion para un aprieto, pero ha de probarse, esta ya queda reproba-
da a nu. 16. y no cabe en la doctrina de Fabro, cuyo capitulo 14. lib. 7. co-
iectur, todo a propósito, no se repite por largo.

37 En el §. la segunda razon, fol. 9. plana 2. nos niega la equiparacion
del donatario a el heredero scripto, por ser preuilegio de este, y no de
aqueil tamai la posesion de los bienes de la herencia por el edicto del
Divo Adriano, con que dice no procede el argumento.

38 Peto corre con la licencia, porque el heredero hauo menester este
preuilegio, a quien solo tocua una accion petionis hereditatis de pro-
piedad, no ainsi de posesion; pero el donatario no le haugo menester,
porque con el instrumento, o escriptura de donacion siempre se le manda
dar de los bienes donados, o los puede tomar de su autoridad, vt nota
Vimus ex Suid. capl. 263. nu. 5. y fierde este mejor titulo, et cuya virtud

se adquiere el dominio irrevocable, y menor el de heredeto, vt notat Ant. Fabro d.lib.7.c.14.col.penu.in fin. & fin. bien procede el argumento à maioritate rationis, de quo Euerard,in topic, y en este numero no responde a los lugares de Surdo, y Merlin, que refuelven, quod exceptione supplementi legitimae non potest filius impedire in immisione creditoris in vim Salviani.

39 Dixo la otra parte en su primer papel, Fol. 5. §. sea el legundo, q estas donaciones fueron condicionales, si lo breviuieran estos Religiosos a su madre, y q auiendo sucedido lo contrario, se resolvio el dominio, y posesion, q la Cöpañia tenia en las dos tercias partes de estos bienes, y adquirio ipso libre a la dicha D. Beatriz, de q infiere ser bienes tuyos, y profanos, de q pudo tomar possession propia autoritate, o darsela el juez lego.

40 Y auiendo le respondido en nuestro papel a num. 41. y probado co evidencia, y lugares, que a la letra lo dicen, que son de Antonio Fabro, Donello, Antonio Gomez, Trentacino, Molina, Theologo, y Thomas Sanchez, que aqui no ay codiccion resolutiva, y q estas donaciones so puras, y perfectas, si bien lujetas si fueren inoficiolas, a q por este remedio se puedan rescindir.

41 Fol. 9. plana 2. §. desde el num. 42. dice, que toda via su doctrina proeede, y que los lugares que citamos no son a propósito, y que somos infelizes en alegaciones, y como esto no nos sucede cō los Señores, en cuyas manos se pone este papel, y demas hombres doctos que le vieran, a cuya censura siempre estará, y estoy muy lujeto; qualquiera de la otra parte no me puede hacer infeliz, mayormente no siendo ajustada, y respondenos tra q Donelo tratò la materia de los legados condicionales, y que Hylliger su Enucleador alega gran copia de Authores in lib. 8. cap. 3.2. commentar, pero quid indepuesto, que questa no lo es de legados? ni se trata de transmitir, o no? q es lo que alli enseña Donelio.

42 Deve de ser esta autoridad de Doctores, para probar que las condiciones se redactan a expressas, y tacitas, para facar desta distincion resuesta a questa impugnacion (que es muy amigo de distinciones) y a la verdad; como sean del intento, y le prueben, qui distinguit proximus est veritati; pero en cosa tan vulgar, y que no se niega, y que es de los rudimentos primeros de nuestra facultad, en que ay tantos textos, para q son doctrinas?

43 De las tacitas, q es lo que nos toca, pues eligio a Donello (porque si citamos a otro nos lo tachere) nosemos de valer del en el mismo capitulo q le cita, libro 11. cap. 2. ibid. An que in iure pro condicione habeatur, non enim habentur primo, quae existi fecerunt, sive eis esse insunt. I.e. condicione 99.

*ff. eo tñ. seu nō ex rvolvitate testatoris, qui sit potest efficerē quo minus insin-
iunt autem sic, aut potestate iuris si hereditas adita. l. 7. quando dies lega-
ti. l. 22. de leg. 2. aut natura rei, que non dñe est, existere eam non potest, si quod
ex Arecusa natum erit, aut fructus, qui ex fundo percipientur, licet si ante
additionem peti nequeat, omnis eamen qua in his est dilatio similis et dilatio-
nis dies, ruris res ante ea debentur, licet peti nequas, unde quamvis legatus ante
te ad ita hereditatem perceptos ve fructus deceperit, transmittit eam ad
heredem. Si esta q̄ es la que Donello, y su Enucleador tratan por todo el
de capitulo, es la materia de nuestro pleito, ya se vé; y si estas condiciones
que insinuó potestate iuris si hereditatis deferatur, aut natura rei si
fructus nascantur, son de nuestro intento; en el qual se donan perfectamente
bienes presentes, y adquiridos a estos Religiosos, como son los
q̄ heredaron de su padre, tambien se reconoce; y si estas condiciones ha-
cen los actos condicionales, como la otra parte los llama, Donello lo
enseña en el principio de este capitulo; *An qua in iure pro conditione habeantur, non enim habentur.**

44. Ya veo que me replica, pues como sino son actos códicionales se re-
suelven? Respondece, que porque falta la substancia de la cosa legada, si
fructus non nascantur, aut nihil ex Arecusa natum fuerit, & quod nō est
legati, nec vendi potest realiter, sed in ipse; y porque si hereditas non de-
feratur, & adita fuerit, falta el dominio; por lo qual no se puede dar real-
mente bienes antes de heredárlas, y adquirirlas, sed in sperantū, vt in l. fin.
C. de pacis: por manera, q̄la resolucion est ex defectu cōditionis, quæ nō
adest, sed vel ex potestate iuris, vel ex natura rei; con q̄ queda respondido
a los lugares del Padre Thomas Sanchez, de que la renuncia se ha de
entender si hereditas deferatur.

45. Dize en el §. respondese, fol. 10. que Donello en el lugar q̄ le citamos,
lib. 14. com. cap. 26. si le leyéramos con atencion, muy pocos tenglo-
nes antes prueva su doctrina; que bien venia aquí aquel consejo, q̄ nos
dio, de que es bien leer los Autores, y entenderlos.

46. Claro está, que los actos humanos dependen todos de voluntad, y
potestad, la qual ha de ser regulada por dicho principio vulgar-
i, quod nemo potest facere quin leges in suis dispositionibus locū non
habeant: supuesto lo qual tratando Donello en este capitulo por quales
cautias la donacion perfecta permite el derecho, que se retuque, dice al
principio de el las palabras, que la otra parte responde, que en toda dona-
cion tacite haec mens accedit, vt sic donatum accipiatur, ne quid sequat-
tur eorum quibus subsecutis ius concedit donationem renocare.

47. Si este lugar prueva su doctrina, o la destryye, ya se vé, pues potesta

caut

causa ningún acto, ni donación es condicional, aunque todos están sujetos a rescindirse, según las disposiciones de derecho, & nihil quinvis, son puros como las ventas, y compras, préstamos, y así los demás contratos, donaciones, y disposiciones testamentarias, y por las acciones q en el se conceden non ipso iuste, largo fuera discutir por todas, en questo caso nos lo diga Donello en el mismo lugar. §. hæc inquam, el qual diciendo, que no tienen los extraños, ni los hijos, en cuya fraude, y perjuicio se hacen estas donaciones, derecho, ni acción personal, al real para repetir los bienes donados a el donatario, q ni les está obligado por ningún contrato, ni tuvo ningún negocio con ellos, dice, que han de usar del remedio de rescindirlas (buena autoridad se añade a nuestro consejo) primero que de otra acció sus palabras son; *Nam extranei isti quorum in fraudem donatio facta, aut genere quo datus vinculationis videntur proposita prius querella, ut sic aduersus donationem in officio sum, que addic similitudinem in officiosi testamentis querella inducta est, non est autem in rem actio ex obligatione, nec ex contractu.* Y en nuestro caso prosigue, colum. ultim. *Res ita se habet in officiosae donationes cum querella in officio si testamenti coniungende sunt, ut etiulos coniunctos videamus in Codice ubi & titulus proprius de in officiosis donationibus: harum enim querella introducta est legibus per omnia ad similitudinem querella in officiosi testamenti l. 1. c. 1. C. eodem proposita est id est quibus illa, & proposita ob eamdem causam, ut sibi portionem ure naturae debitam conquisiticeat, quam in modica, & in officiosa donatio ita ademerat, ut simul eluderet, & interuerteret querellam in officiosi testamenti; atque ita excluderet querellam omnem nisi succurreretur. l. 1. l. 2. l. 3. titulas; donde se note, que estas leyes que trae Donello son las mismas que traximos para probar, como prueva que procede este remedio, así en las donaciones particular, como en la general de todos los bienes (yo temo mucho ponerle malo a Donello, aunq es pejorativa de tanta autoridad, como lo estará ya a cõ Marta, porque el Donello habla muy claro en el punto.)*

48 Del lugar de Antonio Fabro nos dice, que no es del intento su doctrina, probe nosla con el mismo, dice en lib. 7. c. 14. de las conjecturas, las palabras que se siguen: *An potius donationem puram, & absolutam (sic num. nostri appellant) l. Senatus, §. 1. Seia 42. §. ultim. de morte. causa donati. sub tacita conditione factam dicimus: si donator liberos postea non suscipiat: at qui haec pugnantia puram, & absolutam esse donationem. & tacitam ullam habere conditionem: an verius quis dixerit puram quidem, & absolutam esse donationem, sed sub conditione revocabilem, exemplo re- ditionis: facta sub pacto additionis in diem, aut legis commissoria. l. 2. ff. de in-*

diem addit. l. 1. ff. de lege commiss. ac donationis inter viuas, non magis pro-
priume sit, ut pueri fieri quā, ut nullo casu renocari posse. l. 1. de donat. l. 1.
ita donatur. ff. de donat. causa mortis que nimis nū est, quod dicimus fieri eā
absolutē, hoc est abie clāomis spes reuocationis, quod non continget si reuoca-
bilem eam facere sequitur illa conditio. Sea mayor de nuestro arguimiento
este, lingua de Fabro, y la menor la clausula de la escritura, que los padres
otorgaron, sed sic est, que lo hicieron en la forma siguiente: Otorgo, que
hago perfecta, y totala enunciacion, entrego, donation, y traspasa por vía de
limosna, y causa pia perfecta, e irreuocable, que el deroe ho llamina entre viuos,
aora, y para siempre jamas a la Compañia de Iesus. Ejofiramos la cōsequē-
cia de questa donación es pura, perfecta, e irreuocable, sin condicion, ni ca-
lidad alguna, tacita, ni expresa; en virtud de la qual se pueda resolver el
dominio, y possession de los bienes donados, si esta es legitima en bue-
na Logica, y Jurisprudencia, y si tuvo razon Fabro de dezir, como dice;
Deus bone quam iudiculum, & ineptum est, &c. Mejor centuria lo ajuste,
y si satisfiere la consequencia, que la parte contraria saca, de que esta
donacion fue condicional, cuyo dominio, y possession se resolvio ipso
iure, luego que estos Religiosos murieron, porque parece que implica
contradiccion (como nota Fabro) y en aviendo no solo el, sino el Princi-
pe de la Jurisprudencia Papiniano in lege Titia 99. ff. de cōdit. & demōsta-
dixi; Ridiculum est enim tandem, et viduam, et nuptam admitti.

49 Trentacinquio, dice la otra parte, que no prueva nuestra doctrina, si
no que es de susentir, porque enseña en el lugar, que le citamos en nues-
tro papel, lib. 3. de donat. et solut. 4. que los frutos de la donacion inofi-
ciofa gana el donatario todo el tiempo que vivió el donador; no empe-
ro despues de su muerte, porque estos se restituyen a die mortis testato-
ris a el heredero que la dixo inoficiosa, no ex alia causa, sino porque en-
tonces deficit conditio, & donatio resolvitur: justamente pudiera este
Autor quexarse de que le le impute lo que no dixo.

50 La question q̄ inueve este Autor, donde le citamos nu. 13. §. primus
est, es si el donatario deue restituir los frutos alq̄ dixo de inoficiosa la
donacion. Y en quanto a los de vida del testador es asi, q̄ concluye q̄ no
se deuen restituir, quia testator potuit de ijs, & voluit libere disponere:
en quanto a los frutos à morte testatoris haze la distincion siguiente. Si
loquimur de fructibus perceptis mortuo testatore, tunc aut donatio vti inoffi-
ciosa reuocatur usque ad legitimam, aut reuocatur in totum. Si p̄ imo casu
loquimur, tunc teneo fructus à die mortis effe restituendos, et sic concurro cum
opinione Vazquij. Y no es por el motivo, q̄ de contrario se le atribuye, si-
no por el q̄ el dice, ibi: Quia in legitima fructus debent restituari à morte tes-
tatoris.

tatoris, r^undē cum dicta donatio reuocetur r^os quā ad legitimā sequitur quod id quod restituatur pro legitima sit r^una cum fructibus restituendum; si cū dō casu loquimur, tunc teuuo fructus perceptos non effe restituendos, q^z) sic cōcurro cum prima opinione: a qual en todos los tratos vique ad cōpus mētā litis, es lā mas verdadera, y corriente, como tienen muchos Doctores de los Reynos; el qual declara su motivo, q^z es el que e mos menester para el ajustamiento del que le atribuye el contrario, y deste pleyto, ibi: *Et moner, donatio licet in officio a vales, q^z est pura pace, quia non reuocatur ipso iure, sed per querellam rescinditur.* dict. l. i. si ḡitur vales fructus percepti fuerunt ab eo cui facta fuit donatio, cum illius res dominium haberent: q^z) sic optimaratione fructus percepti ante resolutionem donationis fuit donatarij, bien claro lo dice, temo no le suceda lo q^z a Malta, y Donello.

5¹ Y aunque parece que no necessitava de mas probanza, cosatan cierta, porque el contrario es mal contentadizo, nos e mos de bolver a valer de Donello lib. 19. c. 11. porque discurre en nuestro caso, ibi: *Et quia non in personam, neque enim ex obligatione facto v^re villo, r^undē obligatio cū non donatori, sed liberis detur, nec fraudis participatio in donatore requiratur, r^o et ex maleficio videri posuit, ideo in rem per d. l. vole, querib^s ad similitudinem, non vnuersalis nam petitio hereditatis hic esse nequit, cum per diffinitionē hereditatis, quia hic res reuocata non fuerunt donatoris tempore mortis, cum quia ea non datur aduersus possidentem titulo singulari (valdē gauissus sū, quod adequam hic Donellum viderē ejidem verbis cum eo conveniente) prosegue pnes; Sed singularis rei vindicatio querellam ad iunctam habet, Obiectio: at qui nō sunt domini de hac agunt. Respōdetur, nō sunt iure cōmuni sunt sub cōditione si querellā instituerint, q^z obtinuerint, rescissa enī donatione res non videretur ab initio date (aqui viene mejor lo cōdiconal, que donde le trae) y asi es necesario, q^z primero conuenga la otra parte a la Compañía en su fuero per querellam in officio donationis , y que relcinda el titulo que tiene(que no hata) q^z pueda intentar ninguna otra accion, ni tomar possession de los bienes; porque el derecho que prede, como dice Donello, es condicional en caso que el titulo de donaciō, q^z la Compañía tiene se rescinda, y no antes.*

5² Esto mesmo no está dispuesto por ley del Reyno, que es la 8. tit 4. p. 5: ibi: *E si el padre fiziere mayor donacion, p^aueden la reuocar los si os, hasta en la partida de su parte legitima, adonde Gregorio Lopez, verbo legitima, dice estas palabras: Habet hic quod donatio in officio facta in praeiudicium filiorum, iam natorum, revocatur per querellam in officio donationis r^o s^z ad legitimam tantum.* Luego no es donacion condicional, nile relativa al dominio, y possession iplo iure, sed reuocatur per querellam, assilo siē

ren todos los Doctores, y se decide en la dicha ley de Partida, que pôde-
ro; en la qual se dispone, q si vno q no teniendo hijos dona todos sus bie-
nes, q luego que los ha es reuocada por ende de la donacion, adonde nota Grego-
rio Lopez, ipso iure; pero en nro caso quâdo el padre teniendo los do na-
sin dexarles su legitima, muda los terminos, y no dice; *Que luego q los ha*
es reuocada, sino pue dê la reuocar los hijos per querellâ, como dize Gre-
gorio Lopez, in officiis donationis si velist, no aliâs, quia verbū potest
est facultativū, & in legibus importat arbitriū, & facultatē, non autē ne-
celsitatē, gloss. in l. s. ep. audiui, ff. de offic. Præsid. Surd. cons. 96. num. 1. &
conf. 289. n. 18. Gratian. discept. for. c. 580. nu. 2. ergo non reuocatur iplo-
iure, ex eo quod deficit conditio, ut male ratio cinatur.

53 A los lugares del P. Thomas Sanchez, que refiere el côtrario, fol. 10:
§. en este sentido queda respôido con lo que le ha dicho; y el del lib. 7.
cap. 7. nu. 17. no es del intento, por ser diferente question la que alli trata
Thomas Sanchez, videlicet si renunciatio facta favore fratrum euan-
cat eis mortuis: lo qual sucede ex defectu causæ finalis, como en todas
las disposiciones; Pero de aquique se infiere a nuestro caso: para que sus
alegaciones sean felices. Y el lugar del lib. 7.c.9.n.40. de que la promet-
sa que hazen los Nouicios de la Compañía de renunciar sus bienes, se
entiende absque libertati præinditio, que tiene que ver cô el nuestro: en
el qual tenemos vna donaciô perfecta, pura, e irrevocable, y no promet-
sa, y pacto de renunciar; el qual como no es perfecta disposicion en fa-
vor de cierta persona, sino promessa; siempre se ha de enteder de lo que
se puede. Pero pregunto, si en virtud de la dicha promessa vn padre do-
nara todos sus bienes perfectamente por contrato entre viuos, sin reser-
var cosa para sus hijos no quedaran donados? claro estâ, que si, ex l. 1. l. si
pater 2. l. si totas, l. si liqueat penult. C. de in offic. donat. d. l. 8. tit. 4. p. 5. cû
alijs à nobis supra addicâs, sin que le quedara otro recuero al hijo, q de
dezulas de inoficiolas, vt probavimus, luego no son del intento, ni prue-
uan contra nosotros los lugares del Padre Thomas Sanchez.

54 En quanto a los §§. q se siguen, por no ser del intento del pleito, sino
de la justicia principal, an hæc donationes sint inoficiolas, nos remiti-
mos a lo que (como se à dicho) se à escrito doctrinariamente en esta materia.

55 En el §. la segunda respuesta, cô los siguientes, fol. 11. y 12. así mismo
se trata de la justicia principal, procurando satisfacer a la ley ad solucio-
nē, C. de re iudicat. q alegamos para probar, q no podia impugnar las di-
chas donaciones, por auer entregado los bienes a la Cöpañia; y omite la
l. 2. C. de his quæ vi. l. 28. tit. 11. p. 5. l. 48. tit. 14. eadē Partita, q lo prueban
por argumēto, y la l. patéibus 8. C. de in offic. testam. y la l. 6. tit. 8. p. 6. q
lo prueban expressamente. Al

56. Al s. vltimo de q la Compañia obtiene notorio defecto de titulo, y
possessione q porque se aplica justamente las doctrinas de Menochio, que
dice alegó en el otro papel. Se responde, que de lo q se ha escrito consta
no ser cierto, que a la Compañia le obste notorio defecto de propiedad.
Tulchus. lib. N. concl. 197. nro. 4.4. ibi. *Limita quoniam quotidianum dictum*
mus. (2) *allegamus.* (2) *quod notarium ignoramus.* plaus in cap. manifesta. 2. q. 1.
Pues no se puede decir notorio lo q se dice en este de abaxa de opiniones, oto-
mou dicitur quando non habet clamore ut disputari possit. sed q. si potest
disputari, q el haber clamore ut notari. Cephalus. epos. 201. ex aliis Tulchus.
vbi proxime concl. uiz. Y porque como se ha probado tiene dominio, y
possessione de estos bienes con lo qual cesando el supuesto, que en esto le
haze, cesan las doctrinas, que en este s. se alegan, que es lo mismo que
la parte contraria alegó en su primero papel, a que respondimos, y le dio
bastantissima satisfaccion, num. 53. & 54. De qie se infiere no sei buena
propositione decir: Que se tome la possessione (supradicida cuestion) de los bie-
nes q el Eclesiastico posee ante el juez seglar, sin q sea necesario recurrir
al Eclesiastico: antes muy digna de centura, la qual ni dixo, ni aconsejó
Menochio, ni aconsejara ningun Catolico Autor, por ser contra el gouiern
po publico, e inmunitad, y jurisdicion Eclesiastica.
57. Y porque (como dizela otra parte) es bié q se vean los Autores, y en-
tiendan: demas de lo q respondimos a los lugares de Menochio en el pa-
pel pasado, en este le satisfaremos con doctrina del mismo Menochio,
porque no nostache a otro Autor en el lugar que le cita de adipiscendum.
possessi. remedio 4. nu. 582. en el qual auiendo dicho, que no es legitimo
contradictor el que viene contradiziendo la possessione q se dio al he-
redero, no auiendo sido citado, si solam possessionem allegat, lo limita,
y declara en el num. 583. siguiente muy a nuestro intento.
58. Y antes de entrar en la dicha limitacion esta doctrina no se ajusta a
nuestro caso, en el qual la Compañia tiene titulo, y possessione, y asi de-
bio ser citada.
59. Dize pues Menochio declaratus primo, vt no procedat (lo q dixo die-
to nu. 582.) *Cum hic contradicitor alleget solam possessionem, sed habitam à*
testatore, vel eius herede, nam tunc impeditre hanc licentiam possest. Y alega
do diferentes leyes, y Doctores con Zuchardo n. 387. plusigue; *Qos hoc*
sine controversia procedere scripsi si vivente adhuc ipso testatore possedit
si quidem tunc deficerent ea qua alege nostra requiruntur, nempe testatorum
possedit, idem tamen est cum hic contradicitor possessionem ab ipso testato-
re obtinuit, vel ab herede post testatoris mortem. Y aplicando este lugar
a nuestro caso, hallaremos ser en terminos para el, en el qual estos Reli-
giosos

giosos dieron sus bienes a la Compañía, de que eran dueños por fuer-
los heredado de su padre; en la qual no solo transferió el dominio de
ellos, sino la posesión, como consta de la cláusula de la escritura, que
otorgaron en favor del Padre Provincial de la Compañía, que la acep-
tó, donde dice: *Yo lo pongo en la posesión real, y corporal de mis bienes, dere-
chos y acciones, y en señal de ello te entrego esta escritura.* l.8. tit. 30. p.3. l.1. tit.
6. lib. 5. Recop. Ant. Gomez io l.17. Taur. nu. 16. y también le entregó la
posesión de los dichos bienes la dicha dona Beatriz de su mano, y los
privilegios de los juros, en cuya virtud los ha estado poseyendo, y go-
zando mas tiempo de 12 años, como es cosa constante en este pleito;
luego si conforme a la doctrina de Menochio no se puede tomar posesión
de los bienes, de que la entregó el difunto en su vida, ni de los que
entregó al heredero, etiá no aviando título, mas bien concurrendo am-
bas cosas en nuestro caso, aunque no tuviéramos título (quanto más te-
niéndole) se puede contradecir la dicha posesión si de hecho la tomase
se el heredero.

60 Y ultimamente quando la Compañía no tuviere título de estos bie-
nes, antes tuviere resistencia de derecho para adquirirlos, zuiendolos
poseyendo tiempo de doce años deuria ser manuténida en la dicha pos-
sesión en que se halla, ut ex multis Postio de manutent. observat. 44.
num. 23. ibi: *Prout possessio etiam manifeste contra las, sea que habet iuris
communis vehementer resistentiam relevat quando est alcuis tempus
ris considerabilis, hoc est sis de annis, et est manuténibilis.*

61 Ex quibus omnibus infetur, que la Compañía es dueño, y tiene la
posesión de estos bienes, sin que lo uno, ni lo otro se aya refuelto, ni lo
aya dexado, y que a la otra parte quando mas solo le puede tocar vna
accion de inoficiosis donationibus para pedir ante el juez Eclesiasti-
co competente de la Compañía, a quien ha de convenir en su fuero
se rescindan las donaciones, que sus hijos le hicieron (la qual en este
caso hará sus defensas) y que la otra parte, ni tiene derecho possessorio,
ni otro alguno para tomar por su autoridad, ni pedir ante el juez se-
gular posesión de los dichos bienes; y que atiendolo hecho, y pertur-
bado a la Compañía en la dicha posesión, justamente ha pedido an-
te su juez, que le manutenga, y libre de la dicha molestia, y que proce-
da contra el seglar a que se inhiba, como lo ha hecho, a quo non da-
tur appellatio suspensiua, como probamos en nuestro primero papel,
que es el punto deste pleito, sobre que la otra parte no ha escrito vna
tan sola palabra, deue de ser el mejor modo de escriuir escusarse de el,
y ala verdad es descuidoso cuydadolso quando no ay justicia, la que te-
nemos

nemos en este punto de que el juez no haze fuerça executando su au-
to, à quo non datur appellatio suspensiva; demás de lo dicho en nuestro
primerº papel, nos prueva Postio de manutent. ex multis, observar.
106.nu.3.ibi: *Amplia.2. ut non admittatur appellatio ab inhibitione, seu
præcepto de non accedendo ad possessionem, ruel de non molestando, seu
turbando in possessione, aut de manutenendo.* Con que parece emos
respondido, y probado segunda vez la justicia de la Compañía. Salva
su dignissima concesion de V. m. &c.

Doctor Bernal Carrillo,



de la obediencia. Y cada uno de los que se complace
en el servicio de su Señor no es un sacerdote o
un obispo, sino un simple creyente que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.
Porque el sacerdote es un hombre que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.
Porque el sacerdote es un hombre que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.
Porque el sacerdote es un hombre que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.
Porque el sacerdote es un hombre que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.
Porque el sacerdote es un hombre que ha
recibido la gracia de ser llamado a servir a su Señor.

De la obediencia